

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3655-2016
CARATULADO : MESSEN / NASUR

Santiago, veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve

Vistos:

A fojas 1, comparece **Diego Messen Gaete**, abogado, domiciliado en El Golf N°40, oficina 701, comuna de Las Condes, quien interpuso demanda en procedimiento sumario sobre cobro de honorarios en contra de **Miguel Nasur Allel**, empresario y **Erika Valdés Fuentes**, asistente de gerencia, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°6314, piso 14, comuna de Las Condes y/o calle Monjitas 454, oficina 406, comuna de Santiago, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Señala que Miguel Nasur Allel, es dueño de varias empresas dedicadas a distintos rubros, principalmente a la educación, inversión, deporte, entre otros. Agrega que a fines del año 2003, el demandado lo contactó junto a Erika Valdés Fuentes, a fin de que los representara en un juicio tributario de reclamación respecto a una de sus empresas - Escuela Nacional de Conductores S.A.-, dedicada a la educación para conductores de vehículos, y respecto a la cual el Servicio de Impuestos Internos había liquidado un impuesto, en razón de no haber pagado impuestos a la renta principalmente. Acto seguido, el Servicio procedió a resolver las Liquidaciones N° 4102 al 4105 de 22 de octubre de 2003, correspondiente al impuesto único del artículo 21 de la Ley de la Renta, de los años tributarios 2001 y 2002, y reintegro de impuesto a la renta, correspondientes a los periodos tributarios de mayo y diciembre de 2002, por un total de \$102.397.414, que con reajustes, intereses penales y multas, calculados al 31 de octubre de 2003, ascendían a la suma de \$152.478.147.

Manifiesta que a fin de representar a los demandados, su parte procedió a cobrar una suma mínima a todo evento - \$1.500.000 por instancia- y un 12% del ahorro tributario que se obtuviera luego del litigio.



Refiere que la idea principal de los demandados, era que la causa se dilatará lo más posible en el tiempo, a fin de evitar el cobro impositivo y disolver la sociedad señalada. Añade que luego de un largo proceso en primera instancia- ante el Director Regional- y a más de un año de tramitación, se procedió a dictar sentencia, lográndose dejar sin efecto varias partidas de los impuestos reclamados y quedando otras firmes, razón por la que se interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Expresa que, respecto a todos los impuestos ahorrados, se envió carta de cobro a la demandada Erika Valdés Fuentes, que contenía un detalle de todos los impuestos ahorrados, y el cobro de los honorarios por el ahorro, sin embargo dicha carta nunca fue respondida y los honorarios, hasta la fecha, no fueron pagados.

Señala que en la segunda instancia, se solicitó la suspensión del cobro de impuestos sustentado en el artículo 147 del Código Tributario, con el objeto de continuar aplazando el proceso, y siguiendo con el proceso de término de los negocios de la empresa, para lo que también se le solicitaron sus servicios profesionales, señalando la demandada Erika Valdés Fuentes, que aquellos serían incluidos cuando se liquidara el juicio.

Indica que luego de casi 4 años, la causa fue fallada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, anulando todo lo obrado desde la época de la interposición del reclamo, en consideración a que el tribunal de primera instancia no había actuado conforme a la Constitución Política de la República, ya que el Director Regional, en calidad de Juez, había delegado sus facultades mediante una resolución administrativa en un funcionario distinto. En razón de lo anterior, volvieron los autos a primera instancia, el 9 de septiembre de 2009, acogiéndose a tramitación el reclamo interpuesto en contra de las liquidaciones N°4102 a la 4105 de 22 de octubre de 2003.

Expresa que luego de la completa tramitación de la primera instancia – por segunda vez- el 28 de agosto de 2015, se dictó sentencia, la que fue notificada por carta certificada al actor, y una copia de la misma fue enviada al correo electrónico de la demandada Erika Valdés Fuentes, señalando los alcances y plazos para interponer recurso de apelación.



Con posterioridad, indica que fue citado a una reunión el día 2 de octubre de 2015, la que se efectuó en las dependencias de las oficinas corporativas donde funcionan las empresas de los demandados, en la que se habló respecto a la pertinencia o no, de interponer recurso de apelación, señalando el actor que dicha vía recursiva no tenía sentido, teniendo en consideración que la empresa en cuestión había dejado de funcionar hace más de 8 años, no teniendo domicilio físico donde se pudiesen ejecutar los impuestos; en consecuencia manifiesta que, todos estuvieron de acuerdo con la decisión de no seguir adelante con la apelación. Acto seguido, refiere que los demandados indicaron que querían arreglar el tema de los honorarios en razón de haberse logrado el cometido para el cual fue contratado y por todo el tiempo que había transcurrido desde que se inició la tramitación de la causa encargada y las asesorías tributarias prestadas. Así las cosas, expresa que la deuda tributaria a esa fecha era de aproximadamente \$700.000.000.-, resultando un honorario líquido a pagar de \$84.000.000.-, sin embargo le propuso al demandado Nasur que el cálculo de honorarios se hiciera sin considerar intereses ni reajustes, razón por la que el 12% correspondía a \$18.297.378.-, lo que no significaba una renuncia a cobrar el total devengado, sino que un acto de buena voluntad para facilitar el pago de los demandados. Finalmente, refiere que la suma final, previa negociación entre las partes, quedó en \$10.000.000.- dejando de lado cualquier consideración en cuanto a los porcentajes de ahorro o determinación en cuanto al ahorro o no del impuesto, acordando que los montos serían pagados mediante depósito en su cuenta corriente.

Concluye que nunca se pagaron los honorarios adeudados, no obstante los diversos llamados telefónicos y correos electrónicos realizados por su parte.

Solicita, previas citas legales, tener por entablada demanda en juicio sumario por cobro de honorarios en contra de **Miguel Nasur Allel** y **Erika Valdés Fuentes**, ya individualizados, y en definitiva, declarar que se le adeuda la suma de 12% del monto de impuestos adeudados a la fecha por la Sociedad Escuela Nacional de Conductores, rol único tributario



96.882.480-5, o el monto que esta magistratura prudencialmente se determine, con costas.

A fojas 13, consta con fecha 14 de marzo de 2016, la notificación de la demanda en forma personal a la demandada Erika Valdés Fuentes, y el 31 de marzo de 2016, la notificación de la demanda en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al demandado Miguel Nassur Allel.

A fojas 19, consta que la demandada opone excepción de falta de legitimación pasiva y en subsidio contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Expone en relación a la falta de legitimación pasiva que ninguno de los demandados ha sido representado por el profesional demandante, ya sea como demandante o demandado, no teniendo vinculación alguna con ellos.

Explica que según lo expuesto en el libelo pretensor, la persona a la cual el demandante representó en juicio fue la sociedad Escuela Nacional de Conductores S.A., persona jurídica distinta a Erika Valdés y Miguel Nasur Alley, negando cualquier relación en este juicio de cobro de honorarios.

Luego en el primer otrosí de fojas 19, procede a contestar la demanda, en similares términos que la excepción deducida, señalando principalmente que el libelo expone detalladamente que Diego Messen Gaete, representó en un juicio tributario sobre reclamación de impuestos, a la sociedad Escuela Nacional de Conductores S.A., sin embargo los demandados no tienen ni han tenido participación, como parte en el juicio tributario antes señalado. En consecuencia solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fojas 24, se llevó a cabo el comparendo de estilo, el cual fue suspendido a fin de que la demandante evacuara el traslado a la excepción opuesta.

A fojas 25, la demandante evacuó el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva.



A fojas 62 se dejó la resolución de la excepción para la sentencia definitiva, y se citó a comparendo de estilo.

A fojas 118, se llevó a cabo el comparendo de estilo, teniendo por contestada la demanda. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, atendida la rebeldía del demandado.

A fojas 123, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sobre los que deberá recaer los siguientes: 1.- Antecedentes, naturaleza y causa de los honorarios que se reclaman; 2.- Cumplimiento dado por las partes al contrato de honorarios.

A fojas 186, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Comparece **Diego Messen Gaete**, abogado, quien interpuso demanda en procedimiento sumario sobre cobro de honorarios en contra de **Miguel Nasur Allel** y **Erika Valdés Fuentes**, ya individualizados, solicitando que en definitiva declarar que se le adeuda la suma de 12% del monto de impuestos adeudados a la fecha por la Sociedad Escuela Nacional de Conductores, rol único tributario 96.882.480-5, o el monto que esta magistratura prudencialmente se determine, con costas, por las argumentaciones de hecho y de derecho que fueron desarrolladas en lo expositivo del fallo.

Segundo: La parte demandada solicitó el rechazo de la acción intentada en su contra, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva y fundado además en las alegaciones y defensas que esgrimió al contestar la demanda, reseñadas en lo expositivo de este fallo.

Tercero: Antes de entrar en el análisis de la acción deducida, se debe examinar la excepción de falta de legitimación pasiva.

Se ha entendido que la legitimación pasiva es aquella que permite accionar eficazmente en contra del sujeto, atendida la existencia de la relación antes referida. “La legitimación procesal o legitimatio ad causam, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso particular, a las



personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de litigio y en virtud del cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso" (Cristián Maturana Miquel, "Disposiciones comunes a todos procedimiento", Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento Derecho Procesal).

En ese orden de ideas, el actor al formular su demanda, la dirige en contra de los demandados en su calidad de personas naturales y no como representantes legales, socios, o personas relacionadas con la sociedad Escuela Nacional de Conductores S.A., señalando que si bien la representación en juicio se produjo respecto de la sociedad antes referida, manifiesta en todo momento que fue con los demandados con quienes celebró el negocio jurídico que por esta vía reclama; en consecuencia, la acción impetrada en estos autos fue dirigida en contra de legítimos contradictores, cuestión distinta al análisis de los presupuestos de la acción deducida, razón por la que se rechazará la falta de legitimación pasiva.

Cuarto: Ahora bien, respecto al fondo de la acción deducida, y habiéndose negado por la demandada la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales que sirve de sustento a las pretensiones del actor, conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil, a éste compete en la especie acreditar la existencia de dicho vínculo contractual y, en caso de probarlo, la cuantía del mismo, debiendo tenerse presente al respecto que su naturaleza es consensual al no encontrarse revestido de formalidad alguna, sea por vía de solemnidad, sea por vía de prueba.

Quinto: A fin de acreditar sus pretensiones, el actor allegó la siguiente prueba:

- a) Documental, consistente en correos electrónicos que corren agregados en fojas 49 a 55, y cuya audiencia de percepción documental fue efectuada el 30 de enero de 2017 a fojas 88 y siguiente.
- b) Confesional, consistente en la absolución de posiciones de Miguel Nasur Allel y Erika Valdés Fuentes, dándose lugar a dicha



diligencia probatoria, y llevándose a efecto de fojas 66 y siguientes, y 147 y siguientes.

Sexto: Por su parte, la parte demandada no rindió prueba alguna.

Septimo: El artículo 2116 del Código Civil establece que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

A su vez, el artículo 2117 del mismo cuerpo normativo dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado. Agregando tal norma que la remuneración (llamada honorario) es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez. Se debe agregar la norma contenida en el numeral 3 del artículo 2158 del Código en análisis, el que señala que “el mandante es obligado: 3° a pagarle la remuneración estipulada o usual”.

Octavo: Siendo de carga del actor acreditar la relación contractual que invoca y las estipulaciones de la misma, no rindió prueba alguna al efecto, salvo la prueba ya individualizada en el considerando quinto precedente, la que es insuficiente para determinar que los demandados efectivamente celebraron un contrato de prestación de servicios con el actor, las estipulaciones y modalidades de dicho contrato, y en especial, el monto de los honorarios pactados.

A mayor abundamiento, la documental acompañada solo da cuenta de un intercambio de comunicaciones entre las cuentas de correo electrónico evaldes62@gmail.com y dmessen@moragaycia.cl, sin aportar mayores antecedentes respecto a la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, sus estipulaciones, modalidades y monto de los honorarios pactados. Asimismo, la prueba confesional de los demandados, se reduce a negar cualquier vínculo contractual con el actor y la sociedad a la que representó en juicio.

Noveno: Las demás probanzas allegadas al juicio no alteran las conclusiones a que se ha arribado en los considerandos precedentes, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.



Por estas consideraciones, teniendo presente el mérito de autos, y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1698 del Código Civil; 144,160, 161, 170, 254, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la demanda interpuesta a lo principal de fojas 1.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Nº C-3655-2016

Pronunciada por **Nancy Torrealba Pérez**, Juez Suplente.

Autoriza doña Ana María Parada Arroyo, Secretaria Subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>